

SÍNTESIS
SUP-RAP-706/2025

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El 31 de mayo de 2025, fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
- 3. Recursos de apelación.** El 9 de agosto, la recurrente, candidata al cargo de Juzgadora de Distrito, en materia civil, en el circuito judicial 1, distrito judicial 1 en Ciudad de México, presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusión y sanción:

No.	Conclusión	Agravios	Decisión
1	06-JJD-BMG-C1: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración. Monto de la sanción: \$113.14	- Se califica la conducta como grave ordinaria sin justificar en la ley o lineamientos. - No se demuestra la materialización de la facultad de inspección del acto de campaña, por lo que no se generó daño alguno. - Indebida fundamentación y motivación. - Omisión de señalar por qué las justificaciones en el MEFIC no eran idóneas: a) El evento del 16 de mayo: no fue campaña, sino actividades administrativas y laborales. b) El segundo evento: era una consulta, no un acto proselitista sujeto al artículo 18; se reportó sólo ante la falta de respuesta de la autoridad. - Sanciones impuestas con posterioridad a los hechos, generando aplicación retroactiva. - El monto de 1 UMA por evento extemporáneo debió informarse antes de la campaña.	Son infundados los agravios sobre indebida fundamentación y motivación, falta de inspección y desestimación de justificaciones en el MEFIC. Por lo siguiente: Existía una regla clara en los Lineamientos que exigía reportar eventos con cinco días de anticipación. El registro extemporáneo impide la fiscalización, afecta la transparencia y vulnera el bien jurídico tutelado. La apelante reconoció la extemporaneidad al alegar cansancio y razones laborales. La responsable fundó la calificación de la falta, individualizó la sanción y tomó en cuenta la capacidad económica de la recurrente. Se consideró una falta sustantiva, no menor, y la sanción fue proporcional conforme al catálogo de la LGIPE y Lineamientos de Fiscalización.
2	06-JJD-BMG-C2: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración. Monto de la sanción: \$113.14	- Falta de método para determinar capacidad de gasto; documentos del SAT no fueron puestos a disposición de la apelante. - Desproporción de la sanción: no se motiva por qué no procede amonestación pública, ya que se trató de dos actos sin trascendencia y realizados por persona física. - Falta de fundamentación de la clasificación de la sanción. - Omisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad sancionada.	Son fundados los agravios sobre la omisión de motivar el rechazo a la justificación de la apelante. • La recurrente señaló que el evento cuestionado era una consulta del INE, no vinculante ni proselitista. • Lo reportó por prevención ante la falta de respuesta de la autoridad. • La responsable se limitó a responder que aun cuando la apelante señaló que la ley es ambigua y que no se podían considerar los cinco días, además de que no se podía acceder a la información completa por lo que no se pudo preparar la defensa; lo cierto era que las candidaturas debían registrar los eventos de manera semanal y con una antelación de al menos 5 días.
Total de la Sanción: \$226.28			

Conclusión: Se **revoca** la resolución en cuanto a la conclusión **06-JJD-BMG-C2** para que el CG del INE emita una nueva, debidamente fundada y motivada.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-706/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG953/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo que corresponde a **Beatriz Matías García**, en su calidad de candidata al cargo de Juzgadora de Distrito, en materia civil, en el circuito judicial 1, distrito judicial 1 en Ciudad de México, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. EFECTOS	10
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO			
Apelante/Recurrente:			Beatriz Matías García
Autoridad responsable o CG del INE:			Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la fiscalización:	para	la	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:			Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:			Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:			Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:			Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:			Unidad de Medida y Actualización.
UTF:			Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recursos de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.⁵
- 4. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-706/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de personas Jugadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁶

² Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁸ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁹

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹⁰

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

¹⁰ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	06-JJD-BMG-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	\$113.14
2	06-JJD-BMG-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
TOTAL			\$226.28

1. Agravios

En su demanda se encuentran los siguientes agravios:

- El acto impugnado califica la conducta como grave ordinaria, sin embargo, no justifica en qué parte de la ley o lineamientos lo califica como grave.
- No se demuestra en acta u orden que se hubiera materializado la facultad de inspección del acto de campaña, por lo que no se generó daño alguno.
- Indebida fundamentación y motivación pues no señala de dónde deriva dicha facultad y cómo se ejerció.
- No se motiva por qué la justificación vertida ante la responsable no fue tomada en consideración para la emisión del acto reclamado, por lo que se le deja en estado de indefensión.
- Ni se señala por qué las justificaciones desahogadas en el MEFIC no eran idóneas para justificar los actos, pues la actora aduce haber hecho señalamientos sobre el evento de dieciséis de mayo y uno diverso.
 - En cuanto al primero señala que no se realizó la campaña ese día y se demostró que estuvo en diversas locaciones el día señalado, resolviendo problemas administrativos de la campaña y de su trabajo como abogada.
 - En cuanto al segundo, aduce no era su obligación registrarlo pues se trató de una consulta y no un evento que cumpliera con los requisitos del artículo 18, por lo que, al no ser vinculante no generaba consecuencias a la campaña.
 - Señala que si lo reportó fue porque no se le daba respuesta sobre si se tenía que reportar o no y prefirió hacerlo.
- Las sanciones fueron impuestas con posterioridad a los hechos que reclaman, esto es, después de la campaña electoral, por lo que se creó una norma después de la ejecución de los actos.
- Ello pues señala que se debe impedir que se impugna el monto de 1 UMA por cada evento registrado extemporáneamente, pues se debió hacer del conocimiento de las candidaturas antes de la campaña para que supiera de antemano las consecuencias.



- El acto impugnado no contiene el método por el cual se determinó capacidad de gasto en el momento que lo hizo, pues, aunque solicitó al SAT, los documentos debían de ser de conocimiento de la apelante.
- No se motiva por qué en el presente caso no se le impone una amonestación pública al tratarse de dos actos que no tienen trascendencia al resultado de la campaña, pues las candidaturas no son partidos políticos por lo que se debe tener tolerancia a los actos que se realizan en campañas por ser personas físicas.
- No se fundamenta la clasificación de la sanción, por lo que la autoridad carece de facultades otorgadas en ley.
- La reforma constitucional no permitió interpretaciones más que la literal, por lo que no puede agregarse penalidades o sanciones que no son mencionadas en la reforma.
- Omisión de señalar circunstancias de tiempo, modo lugar de la actividad sancionada.

2. Determinación

Tema 1. Conclusión 06-JJD-BMG-C1

Son **infundados** los agravios relacionados a que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues a consideración de la apelante no se demuestra que se hubiera materializado la facultad de inspección del evento; ni se señala por qué los razonamientos que desahogó en el MEFIC no eran idóneos para justificar la conducta sancionada.

La calificación atiende a que, del análisis del Oficio de Errores y Omisiones, se desprende que la responsable advirtió **a partir de la revisión al MEFIC**, que la recurrente presentó la agenda de eventos; sin embargo, **observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización**, sin que de la invitación se advirtiera que se actualizara la excepción del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

Al respecto, la apelante, al momento de dar respuesta a dicho oficio, respondió que la ley era ambigua y no se podían considerar los cinco días; además de que no pudo acceder a la información completa por lo que no pudo preparar la defensa, y suponiendo que así fuera, era muy probable que fuera el cansancio el que la llevo a agendar mal, además

de no estar segura de haber volanteado pues estuvo en constante movimiento, y debió de haberlo cancelado.

A partir de ello, la autoridad, al momento de emitir el Dictamen Consolidado, tuvo por no atendida la observación al estimar que las candidaturas deben registrar los eventos de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, como lo señala la normativa.

En consecuencia, la responsable identificó que correspondían a eventos que la apelante registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad, por lo que consideró que la observación no quedó atendida.

Esta Sala Superior estima que los agravios por cuanto hace a la presente conclusión son **infundados**, ya que existía una regla clara establecida en los Lineamientos para fiscalización respecto a la temporalidad en la que debían reportarse los eventos que no estuvieran en un supuesto de excepción. Regla que por su propia naturaleza es de aplicación directa y literal, ya que únicamente dispone una temporalidad específica de registro.

De ahí que, si la recurrente inobservó los plazos establecidos sin que el evento **fuera de aquellos en que la propia normativa establece una excepción**, la autoridad correctamente incluyó la conducta en la regla.

Aunado a que la actora no combate la motivación de la responsable, sino que se limita a reiterar las consideraciones que hizo valer ante la responsable en el anexo a la respuesta del Oficio de Errores y Omisiones, en el que señala que se por temas laborales y de cansancio no canceló el evento. De tal forma que reconoció la extemporaneidad al haber señalado que no canceló el evento por cuestiones personales.

Además de que el registro extemporáneo de eventos impide la correcta fiscalización y, en consecuencia, atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en los Lineamientos.



En efecto, tal obligación tiene por finalidad que la autoridad pueda asistir a dar fe de la realización de los eventos, verificando que estén dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta dentro del plazo establecido, en tanto impide a la autoridad poder organizar sus funciones de vigilancia con la oportunidad necesaria.

Por tanto, carece de sustento jurídico que la recurrente pretenda alegar que la presentación extemporánea del evento no debe ser sancionada ya que aduce que la responsable no demuestra en acta u orden que se hubiera materializado la facultad de inspección del acto de campaña, por lo que no se generó daño alguno.

Ello es así pues el bien jurídico tutelado se vulneró desde el momento en que no se informó oportunamente, por lo que afectó la posibilidad de la autoridad electoral de verificarlos, de ahí que no le asista la razón a la recurrente.

Por otra parte, se estima que son **infundados** los agravios relativos a que al momento de imponer la sanción, la responsable no se explicó el método por el cual se determinó la capacidad de gasto; que no se fundamentó la clasificación y que no se motivó por qué no se le impuso una amonestación pública al ser actos que no tienen trascendencia en el resultado de la campaña, pues a su consideración, las candidaturas no son partidos políticos por lo que se debe tener tolerancia a los actos que se realizan en campañas por ser personas físicas.

La calificación anterior atiende al hecho de que la responsable, en el Dictamen Consolidado correspondiente, tuvo que la irregularidad en la que incurrió la recurrente consistía en una falta de carácter sustancial o de fondo, sin que dicha situación sea desconocida por la apelante, sino que pretende que la sanción sea menor a la impuesta.

En el caso, la responsable expuso las razones en las resoluciones combatidas, calificó la falta y tomó en cuenta la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió la recurrente y se respetó la garantía

de audiencia pues al advertir la existencia de faltas, se hizo del conocimiento de la actora a través del Oficio de Errores y Omisiones y le dio la oportunidad de presentar las aclaraciones pertinentes.

Como consecuencia de ello, procedió a la individualización de la sanción y calificó la falta determinando el tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar; comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta y la posible reincidencia.

Posteriormente, la responsable procedió a establecer una sanción adecuada a las particularidades de la infracción cometida, tomando en consideración las agravantes y atenuante; y consideró que la recurrente incurrió en una falta sustantiva y que no era reincidente.

Así, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica de la apelante tomando en consideración la información proporcionada directamente por la recurrente y procedió a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como de la fracción II del diverso 52 de los Lineamientos para Fiscalización; de tal forma que se consideró que la idoneidad de la sanción.

De ahí que **no le asista la razón** a la recurrente cuando afirma que la responsable no fundamentó ni motivó debidamente la sanción que le impuso.

Tema 2. Conclusión 06-JJD-BMG-C2

Se estima que son **fundados** los agravios relativos a que la responsable no motivó por qué la justificación vertida ante la responsable no fue tomada en consideración para la emisión del acto reclamado, por lo que la deja en estado de indefensión. Aunado a que no se señala por qué los razonamientos vertidos ante la responsable no eran idóneos para justificar la conducta sancionada.



Lo anterior atiende a que la responsable al momento de emitir el Oficio de Errores y Omisiones observó a la apelante sobre un segundo evento, del cual, al momento de dar respuesta, la recurrente señaló que se trató de la invitación a una consulta realizada por el propio INE, específicamente por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

De ahí que a consideración de la recurrente no era algo que debía de reportar ya que en el propio correo por el que le fue enviada la invitación se señaló que no era vinculante; ni se trataba de un acto proselitista por lo que no estaba obligada a reportarlo con la temporalidad señalada en la legislación electoral.

Máxime si se tomaba en consideración que lo reportó porque, aunque intentó comunicarse con la autoridad fiscalizador, no se le dio respuesta a si se debía de reportar o no, por lo que optó por reportarlo, aunque no debió hacerlo.

Sin embargo, al momento de emitir el Dictamen Consolidado, la responsable se limitó a responder que aun cuando la apelante señaló que la ley es ambigua y que no se podían considerar los cinco días, además de que no se podía acceder a la información completa por lo que no se pudo preparar la defensa; lo cierto era que las candidaturas debían registrar los eventos de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, como lo señala la normativa.

De ahí que se estima que le asiste la razón a la recurrente pues efectivamente, en ninguna parte se advierte que la responsable haya tomado en consideración los razonamientos que fueron hechos valer al momento de dar respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

De tal forma que la omisión coloca a la recurrente en total estado de indefensión, lo que le impide defenderse respecto del acto de autoridad que lesiona su esfera jurídica.

En relación con lo anterior, y conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente las decisiones que emita; lo que permite que la persona destinataria del acto conozca con certeza el origen de la determinación, las razones que la sustentan y los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto de molestia.

Al no haberlo hecho así la responsable, es que el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada en cuanto hace la conclusión **06-JJD-BMG-C2**, para que el CG del INE dicte otra debidamente fundada y motivada.

V. EFECTOS

En mérito de lo anterior, lo conducente será revocar la parte controvertida de la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que tome en consideración los razonamientos de la recurrente, y en su caso, funde y motive debidamente la sanción, observando en todo momento el principio de *non reformatio in peius*.

Hecho lo anterior, deberá notificarse a la apelante y a esta Sala Superior, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,